



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Flor Helena Bedoya Gómez en representación de sus hijos menores de edad V.G.G.B. y B.G.G.B
Demandado	Jerónimo Andrés Guarín Giraldo
Radicado	05001 31 10 001 2022 00085 00
Interlocutorio	Nº119 de 2023.
Asunto	Decreta la prórroga del proceso y pone en conocimiento respuesta a oficio

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

*"**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Lo anterior, debido a que mediante auto del 18 de octubre de 2022 se advirtió que no es de recibo la constancia de notificación allegada alegada por la parte demandante y se requirió para que adelantara la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección informada por el Despacho, inconforme con lo anterior, la ejecutante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Despacho, decidiendo no reponer y en su lugar ordenando oficiar a la ESP Suramericana al fin que allegue el certificado de afiliación del ejecutado; oficio que fue contestado el 02 de febrero de 2022. Lo anterior, ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora FLOR HELENA BEDOYA GÓMEZ en representación de sus hijos menores de edad V.G.G.B. y B.G.G.B, en contra del señor JERONIMO ANDRÉS GUARIN BEDOYA.

SEGUNDO. – En aras de dar continuidad al proceso, y lograr una notificación personal efectiva, se pone en conocimiento la respuesta de la EPS Suramericana mediante memorial del 02 de febrero de 2023 y ordena a la parte ejecutante notificar al señor JERONIMO ANDRÉS GUARIN BEDOYA a los correos karlamadeley_9@hotmail.com y mlysmoreno1@gmail.com atendiendo a la certificación expedida por la prestadora de salud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b853a1a208a8746cdcdd1b6fa25593129add054c639aae19567ff88046ab4db**

Documento generado en 15/02/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>